



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-48/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-011/2024, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo Local	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

Reglamento de quejas Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que declara el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos²

II. Denuncia. El 15 (quince) de marzo el PAN denunció ante el Instituto local al candidato de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, y a ese partido por la comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña³.

Actuaciones preliminares. El 16 (dieciséis) de marzo, la encargada de despacho de la dirección jurídica del Instituto local acordó, entre otras cuestiones, recibir la denuncia, determinar que la vía procesal era el PES, formular diversos requerimientos para realizar diligencias de investigación y reservar el acuerdo

² Acuerdo CG/AC-047/2023, visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009, página 2470.

³ La denuncia se registró con la clave SE/PES/PAN/120/2024.



de admisión o desechamiento hasta que concluyeran las diligencias de investigación preliminar⁴.

III. Impugnación contra la omisión del Instituto local de resolver la denuncia

- a. Demanda.** El 2 (dos) de abril, el PAN impugnó ante esta Sala regional, vía salto de la instancia, la omisión del Instituto local de resolver su denuncia.
- b. Reencauzamiento⁵.** El 8 (ocho) de abril esta Sala regional acordó reencauzar la impugnación al Tribunal local.

IV. Sentencia impugnada⁶. El 12 (doce) de abril, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que *(i)* declaró infundada la omisión atribuida al Instituto local y *(ii)* conminó al Instituto local para que, en desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

V. Juicio de revisión

- a. Demanda.** El dieciséis de abril, la parte actora promovió juicio de revisión para impugnar la sentencia local referida anteriormente.
- b. Turno y radicación.** El diecisiete de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-48/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo en la misma fecha.
- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no

⁴ Fojas 61 a 63 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Acuerdo plenario SCM-JRC-38/2024.

⁶ TEEP-A-011/2024.

existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al ser promovido por el PAN a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-011/2024 que declaró infundada la omisión o dilación atribuida al Instituto local y conminándolo para actuar con diligencia y prontitud respecto a la demanda que presentó por diversas irregularidades a la normatividad electoral en el contexto del proceso electoral que se está desarrollando en dicha entidad federativa; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de



cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el doce de abril del año en curso⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de abril y la demanda se presentó en esta última fecha ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Definitividad. Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

⁷ Foja 161 del cuaderno accesorio único.

d) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 numeral 1 de la Ley de Medios, **el actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político nacional que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TEEP-A-011/2024 en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo⁸.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Juan Carlos Torres Villegas, como representante propietario del señalado partido ante el Consejo Municipal de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁹.

Ello, porque tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el juicio local, mientras que en el informe circunstanciado que rindió a esta Sala Regional no se pone en duda dicha calidad.

II. Requisitos especiales

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el actor afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁰.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró infundada la omisión o dilación atribuida al Instituto local. Lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local que se desarrolla, en relación con la falta de resolución de un procedimiento especial sancionador, relacionado con diversas violaciones a la normatividad local, lo cual, podría tener un impacto en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹¹.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, aun se puede acoger la pretensión de revocar la sentencia impugnada, sin que en el supuesto se esté en presencia –actualmente– de la conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso (ya que nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, en específico en la fase de campañas electorales).

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el PAN.

CONTROVERSIA

I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. **Denuncia.** El 15 (quince) de marzo el PAN denunció ante el Instituto local al candidato de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, y a ese partido por la comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.



2. **Impugnación contra la omisión del Instituto local de resolver la denuncia.** El 2 (dos) de abril, el PAN impugnó la omisión del Instituto local de tramitar y resolver el PES derivado de su denuncia.

Así, impugnó que el Instituto local había omitido admitir o desechar su denuncia dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción, establecido por el artículo 413 primer párrafo del Código local.

Omisión que, a su juicio, había impedido que se resolviera el PES, lo cual violaba su derecho al acceso a una justicia eficaz y oportuna.

3. **Sentencia impugnada**¹². El 12 (doce) de abril, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que:

- (i) declaró infundada la omisión atribuida al Instituto local
- (ii) conminó al Instituto local para que, en desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

II. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local consideró infundada la omisión que el actor atribuyó al Instituto local con base en lo siguiente:

Estableció el marco normativo aplicable, en el que señaló, entre otras cuestiones que el artículo 53 del Reglamento de quejas prevé el plazo de investigación preliminar, la admisión y el emplazamiento a los procedimientos, incluyendo el plazo para

¹² TEEP-A-011/2024.

llevar a cabo la investigación, en la que resaltó, en lo que interesa:

- Que la secretaría ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que se reciba la denuncia correspondiente.
- Que el plazo para admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De ello concluyó que si bien, el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **dicho plazo se computará a partir de que se cuenten los elementos necesarios.**

Estableció que la parte actora se quejó de que el instituto local no había admitido o desechado la denuncia dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción, conforme al artículo 413 del Código local, lo que le impedía que se emitiera una resolución respecto a las conductas que denunció.

También refirió que **el Instituto local, ante la falta de indicios para iniciar una investigación estaba desarrollando una investigación preliminar** con la finalidad de integrar el expediente del PES.

En el caso concreto, el Tribunal local estableció cuáles eran las actuaciones realizadas por el Instituto local y las fechas que ocurrieron, las cuales fueron:

Fecha	Actuación del Instituto local
15 (quince) de marzo	Se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, el escrito signado por Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de representante suplente del PAN.
15 (quince) de marzo	Mediante memorándum IEE/SE-1145/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-48/2024

Fecha	Actuación del Instituto local
	denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
16 (dieciséis) de marzo	<p>La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave SE/PES/PAN/120/2024.</p> <p>En dicho acuerdo, determinó:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tener por recibidos los documentos del escrito de queja.• Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.• Tuvo al partido político denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.• Requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe si el denunciante se encontraba registrado como representante suplente del PAN.• Solicitó el ejercicio de la fe pública para la certificación de cinco enlaces electrónicos.• Se solicitó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.• Se reservó la admisión del escrito de denuncia, a efecto de que la autoridad sustanciadora realice las diligencias de investigación preliminar.• Se reservó la medida cautelar.
16 (dieciséis) de marzo	Mediante memorándum IEE/DJ-0940/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro al ciudadano Juan Carlos Torres Villegas, representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto local.
16 (dieciséis) de marzo	Mediante memorándum IEE/DJ-0942/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la certificación y certificación de cinco enlaces electrónicos.
16 (dieciséis) de marzo	Mediante memorándum IEE/DJ-0941/2024, se solicitó al encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informe si el denunciante se encuentra registrado como Represente Suplente del PAN.
18 (dieciocho) de marzo	Mediante memorándum IEE/DPPP-0383/2024, se dio contestación a la solicitud localizando satisfactoriamente al demandante en el Registro de representantes suplentes del PAN.
20 (veinte) de marzo	Mediante memorándum IEE/OE-0214/2024, se informó que el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos.

Fecha	Actuación del Instituto local
20 (veinte) de marzo	Se notificó la copia certificada del acuerdo antes citado al C. Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto local.
21 (veintiuno) de marzo	Mediante memorándum IEE/DTS-0767/2024, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto local, el acuse del oficio identifica como IEE/DJ-1088/2024.
27 (veintisiete) de marzo	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas dentro del expediente SE/PES/PAN/120/2024 .
2 (dos) de abril	Presentación de la demanda del PAN por omisión de tramitar su queja
5 (cinco) de abril	Mediante memorándum IEE/SE-1708/2024, notificó el escrito con folio interno de Oficialía de partes 2543.
12 (doce) de abril	Resolución impugnada
18 (dieciocho) de abril	Se tuvo por recibido copia simple del memorándum IEE/SE-1708/2024, mediante el cual se remitió a la Dirección Jurídica del IEE, el escrito de Óscar Pérez Córdova Amador, en el que solita autorización para oír y recibir notificaciones a diversas personas.
18 (dieciocho) de abril	Se tuvo por recibido copia simple del memorándum IEE/SE-0320/2024, mediante el cual se remitió escrito de deslinde signado por José Chedraui Budib.

Con base en dichas actuaciones, el Tribunal local concluyó que el Instituto local no había sido omiso en la tramitación de la queja, ya que había realizado diversas actuaciones con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para continuar con la investigación y que a la fecha de la presentación de la demanda local no se había agotado dicha investigación, sin que fuera obstáculo que a la fecha de la emisión de su sentencia hubieran pasado 28 (veintiocho) días naturales sin que se hubiera admitido o desechado la queja.

Lo anterior porque se estaba en el caso de excepción al plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la recepción de la queja para su admisión o desechamiento, lo cual tenía sustento en las sentencias de la Sala Superior de este tribunal SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, así como



en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**¹³.

En consecuencia, el Tribunal local considero infundado el agravio relativo que el Instituto local había vulnerado los plazos para la admisión o desechamiento contenidos en los artículos 413 del Código local y el 53 del Reglamento de Quejas.

No obstante lo anterior, en la sentencia impugnada también conminó al Instituto local para que, en el desarrollo de sus investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

III. Agravios planteados en el presente juicio de revisión

1. Considera errónea la conclusión del Tribunal local.

Considera que fue incorrecta la conclusión de que el plazo de 24 (veinticuatro) horas, posteriores a la recepción de la queja, para determinar su admisión o desechamiento, establecido por el artículo 413 del Código local estaba sujeto a que a que se cuenten con los elementos necesarios para ello.

En este sentido, considera que este criterio entorpece la citación a la audiencia de pruebas y alegatos y la resolución de su

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

denuncia, ya que en el caso se retrasó en más de 15 (quince) veces el plazo de 24 (veinticuatro) horas.

En relación con lo anterior, señala que no se actualiza la excepción al plazo de 24 (veinticuatro) horas para admitir o desechar por la simple realización de cualquier diligencia aun cuando no esté relacionada con los elementos determinantes para la resolución del PES.

También afirma que, en el caso, los hechos que denunció estaban suficientemente acreditados, por lo procedía realizar un estudio de fondo de su denuncia.

IV. Pretensión

La pretensión de la parte actora es, en primer lugar, que se revoque la sentencia local para que se declare que el Instituto local omitió admitir o desechar su queja dentro del plazo previsto por el artículo 413 del Código local.

V. Metodología

El agravio planteado por la parte actora se analizará de la manera que fue resumida en la síntesis realizada anteriormente, sin que esto cause afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁴.

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



ESTUDIO DE FONDO

Se considera **fundado** el agravio planteado por la parte actora porque, contrario a lo que refiere, fue **incorrecta** la conclusión del tribunal local, como se explica a continuación.

I. Marco jurídico y conceptual aplicable

a. Derecho a la justicia pronta

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

- i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii)* la oportunidad de alegar; y
- iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, **dentro de los plazos**

¹⁵ Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, **la justicia pronta** se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes¹⁶.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver **con celeridad ciertos procedimientos** se torna todavía más relevante e indispensable, **cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales** en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, **deben ser**

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIAMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.



resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en dos cuestiones igualmente relevantes.

(i) La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora.

(ii) La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja

presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral¹⁷.

b. Regulación de los procedimientos sancionadores

El artículo 410 del Código Local señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas **durante los procesos electorales** por la probable comisión de las siguientes infracciones:

- i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,
- ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,
- iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 413 del Código local dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción¹⁸.

¹⁷ Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

¹⁸ **Artículo 413.-** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito



Además, el artículo 53 del Reglamento de Quejas prevé que cuando se presente el escrito de denuncia, la persona titular de la aludida Secretaría Ejecutiva acordará su recepción y lo radicará, informando a la citada Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y asignándole un número progresivo, así como el tipo de procedimiento por el que se le dará trámite, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción cometida, la cual deberá ser admitida o desechada por la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

No obstante, el precepto reglamentario en cita establece que si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se deberán dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, en cuyo caso el plazo para la admisión se computará a partir de que se cuente con los elementos necesarios¹⁹.

a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

¹⁹ **Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento**

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

- i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;
- ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios²⁰.

A partir de esto, la Sala Superior ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.

Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciarse sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

²⁰ SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.



Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca es ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

c. Estándares de plazos razonables

Ahora bien, esta Sala Regional destaca que esta razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

Por tanto, dicha razonabilidad temporal prevista -para el caso de Puebla- en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no puede traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Incluso, esta necesidad se refleja en el propio artículo 53 del Reglamento de Quejas, el cual si bien, permite que el momento a partir del cual se compute el plazo de 24 (veinticuatro) horas

no sea el de la recepción de la queja, sino cuando las investigaciones preliminares hayan concluido, también sujeta esto a la condición de que **se deberá atender al objeto y al carácter sumario del procedimiento.**

Así, para esta Sala Regional, esta razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que este plazo debe ser razonable, a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016²², para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos²³:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal de la persona interesada;
- c) La conducta de los órganos jurisdiccionales o administrativos y
- d) La afectación causada a la persona.

Así, en este tipo de casos, a pesar de que el artículo 53 del Reglamento de Quejas prevé un mayor plazo para que la

²¹ Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas” sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas”; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

²² De rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 53 y 54.

²³ Parámetros utilizados por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-19/2022.



persona titular de la Secretaría Ejecutiva resuelva respecto de la admisión o no de una queja, esto debe estar debidamente justificado y, además, debe atender a plazos razonables, de forma que no desvirtúe el carácter sumario del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, con base en lo anterior, se concluye que en Puebla la legislación prevé que:

- i) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores;
- ii) Por regla general, esa funcionaria deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción;
- iii) En casos excepcionales, si se considera que no se aportaron los elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación preliminar que le permita pronunciarse exhaustivamente respecto de la admisión o no de la queja. En estos casos, deberá atender al objeto y carácter sumario del procedimiento y deberá justificar la necesidad y oportunidad de esta investigación preliminar, y, el plazo de 24 (veinticuatro) horas empezará a contar una vez que se tengan los elementos necesarios. Sin embargo, la realización de estas diligencias debe llevarse a cabo **dentro de un plazo razonable**, según las particularidades de la queja presentada.

II. Análisis del caso concreto

La controversia consiste en determinar si fue correcta o incorrecta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que el Instituto local no fue omiso en la tramitación de la queja, ya que había realizado diversas actuaciones con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para continuar con la investigación.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio porque, en el caso, el Tribunal Local no analizó adecuadamente si se actualizaba la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

En específico, a pesar de que, en efecto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ha ordenado la realización de investigaciones preliminares, el Tribunal Local no analizó si: *i)* está debidamente justificada la dilación respecto de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada, y *ii)* si el plazo que ha tardado el Instituto local en pronunciarse sobre la admisión o no de la queja es razonable, atendiendo a las particularidades del caso concreto a la luz de los parámetros referidos previamente.

Esto resultaba necesario porque, de no ser así, como señala el PAN, se estaría exentando de forma automática al Instituto local del plazo previsto en la legislación local y, con ello se estaría desvirtuando la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos.

En la sentencia impugnada, como ya se señaló, el Tribunal Local concluyó que el Instituto local no había incurrido en una omisión de pronunciarse sobre la admisión de la queja presentada por el PAN, esencialmente porque se encontraba llevando a cabo una



investigación preliminar, con base en lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Para justificar esto, insertó una tabla en la que se da cuenta de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva lo cual, a su juicio, justificaba la falta de pronunciamiento respecto de la admisión de la queja.

No obstante lo anterior, esta sala estima que el análisis fue insuficiente y, sobre todo, no examinó el planteamiento concreto a la luz de la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Tribunal Local debió analizar si las diligencias llevadas a cabo por el Instituto local justificaban el plazo que había transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja, con base en los parámetros señalados anteriormente.

En específico, debió analizar:

- i) **La complejidad del asunto**, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada;
- ii) **La conducta de la autoridad administrativa**. Para esto, tendría que haber analizado las diligencias ordenadas, así como el momento en que fueron desahogadas y, finalmente, si hubo o ha habido alguna inactividad procesal;
- iii) Finalmente, debió analizar **la posible afectación causada** tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de

una queja que pretende proteger la equidad en la contienda.

Con base en esto, y advirtiendo que el plazo ordinario para admitir la queja es de 24 (veinticuatro) horas, el Tribunal Local debió analizar si el retraso desde la presentación de la queja estaba justificado y era razonable.

De lo anterior, se desprende que el PAN tiene razón cuando alega que el Tribunal Local de forma automática estimó que se actualizaba la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y, por tanto, faltó a su deber de exhaustividad para explicar por qué, dadas las particularidades del caso, este retraso se encontraba justificado.

A juicio de esta Sala Regional, la referida razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia dada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, porque esto dejaría -como sostiene el PAN- sin contenido la regla prevista por el artículo 413 del Código Local, además de que no dotaría de certeza a las partes involucradas y podría llevar a la desnaturalización del procedimiento especial.

Así, para que resulte válida esta razonabilidad, se debe atender a las particularidades y complejidades del caso concreto y, sobre todo, se debe justificar adecuadamente por qué es aplicable y revisarse que, en todo caso, cada una de las diligencias ordenadas sea necesaria y pertinente para la determinación respecto a si la denuncia es admisible o no, además de que hayan sido ordenadas con la velocidad necesaria para no desvirtuar el procedimiento o tornarlo ineficaz.



En el caso, no se advierte que el Tribunal Local haya llevado a cabo este análisis particular y, sin mayor motivación, concluyó que se estaba ante el supuesto del artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Así de las constancias que obran en el expediente se advierte que sólo se ordenaron 3 (tres) diligencias de investigación preliminar. Una, necesaria para acreditar la personería de quien se ostentó como representante del PAN; la segunda, para certificar el contenido de cinco enlaces de internet; y, la tercera, para realizar un acta circunstanciada para verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, estas últimas que son, precisamente, los hechos denunciados.

A juicio de esta Sala, no se desprende una complejidad importante de estas diligencias. Incluso, se advierte que la primera se desahogó el dieciocho de marzo, y la tercera, relativa al acta circunstanciada de las imágenes insertas en la denuncia se desahogó el veintisiete de marzo, mientras que la segunda, la relativa a los enlaces de internet, del expediente no se desprende si ya fue desahogada o no.

De la misma manera, tampoco se desprende que la queja presentada contuviera una complejidad relevante que ameritara o justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto local, de forma que se encontrara justificada la dilación respecto de su admisión o no.

En este sentido, a juicio de esta Sala, el Tribunal Local fue omiso en advertir que, desde la presentación de la queja del PAN el 15 (quince) de marzo, hasta la emisión de su sentencia el 12 (doce) de abril habían transcurrido 28 (veintiocho) días naturales sin

que se hubiera desahogado la diligencia relativa a la certificación de los enlaces de internet señalados en la denuncia.

Es decir, **se advierte una inactividad por parte del Instituto local que no tiene justificación alguna** y, por tanto, no se apegan a la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

En efecto, el plazo que transcurrió desde la presentación de la queja, hasta la determinación del Tribunal Local, considerando las diligencias que llevó a cabo el Instituto local, **no es razonable** y tampoco guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del personal del Instituto local que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones preliminares, lo cual, a juicio de esta Sala, no sucedió en el caso.

Por tanto, no es posible compartir la decisión del Tribunal Local porque esto implicaría la posibilidad que, ante cualquier tipo de diligencia, se pueda postergar la decisión respecto de admitir o desechar una queja y, en consecuencia, se retrasarían todas las etapas del procedimiento especial sancionador, lo cual se traduciría en desvirtuar la naturaleza de este procedimiento.



Con base en lo anterior, esta sala estima que lo conducente es **revocar** la Sentencia Impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

Por otro lado, y dado que esta Sala Regional no se está pronunciando respecto del actuar de las y los consejeros que integran el Instituto local, no ha lugar a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como pretende la parte actora.

E F E C T O S

Ahora bien, derivado de lo razonado y evidenciado anteriormente, **se vincula al Instituto local**, para que:

1. En caso de no haberlo hecho, **a la brevedad** emita la certificación de los vínculos de internet, ordenada el dieciséis de marzo.
2. En caso de contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o desechamiento de la queja presentada por el PAN, emita el acuerdo respectivo en un plazo que no podrá exceder **24 (veinticuatro) horas** desde la notificación de esta sentencia²⁴. Además, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes.
3. En su oportunidad, se pronuncie y tome en consideración el escrito de deslinde signado por José Chedraui Budib respecto de las irregularidades que se le imputan que pudieran estar relacionadas con la queja²⁵.

²⁴ Al ser el plazo establecido en el artículo 413 del Código Local.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

Finalmente, se considera necesario **conminar**-al **Instituto local** para que, en futuras ocasiones, lleve a cabo las diligencias necesarias respecto de las controversias planteadas en el marco del actual proceso electoral en curso, de forma que estas controversias se resuelvan con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir resoluciones oportunas y certeras.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto local en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese por personalmente al PAN, por **correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, así como con la tesis VI/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-48/2024

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.